

La demandante sostiene que las «tasas» que deben abonarse por las aeronaves incluidas en la categoría de aeronaves de entre 2 000 y 5 700 kg pasan a ser auténticos impuestos, debido a la «drástica subida» de la «tasa fija» de más del 1 700 por ciento. En este caso concreto, el servicio prestado por la demandada al ciudadano a cambio de las «tasas» es tan insignificante (mínimo), que nadie puede considerar que el servicio prestado por la demandada constituye una contrapartida, sino que se trata de un impuesto.

Ahora bien, la Comisión no tiene competencia para imponer tributos en el ámbito de la seguridad aérea. Por lo tanto, el Reglamento (UE) n.º 319/2014 de la Comisión que impone una tasa fija de 263 800 euros por las operaciones de certificación para aeronaves como la de la demandante, que supuestamente no guarda relación, en gran medida con las funciones que de hecho realiza la demandada y, por lo tanto, no constituye la contrapartida por los servicios prestados por la demandante, viola el principio de atribución de competencias.

2. Segundo motivo, basado en que la factura controvertida, tal como figura en la resolución impugnada, constituye una infracción del artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Según la parte demandante, las tasas que abonó sobre la base del Reglamento (UE) n.º 319/2014 por las operaciones de certificación realizadas son desproporcionadas respecto al objetivo perseguido y, por lo tanto, vulneran la libertad empresarial reconocida en el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

3. Tercer motivo, basado en que la factura controvertida, tal como figura en la Decisión impugnada, constituye un trato discriminatorio y, por lo tanto, una violación del artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

La factura controvertida emitida por la demandada con arreglo al Reglamento (UE) n.º 319/2014 no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, toda vez que la demandante recibe un trato desigual en comparación con otros fabricantes de aeronaves que solicitan una certificación de tipo, a pesar de que la situación exige que sean tratados del mismo modo.

4. Cuarto motivo, basado en la infracción del artículo 13 TUE, apartado 2

Por último, la demandante sostiene que el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 319/2014 no deja ningún margen discrecional a la demandada en lo que se refiere al pago de tasas por las operaciones de certificación. Al contrario, determina cuando la tasa que se debe pagar será una tasa fija o una tasa variable. Con ello, la Comisión excedió los límites de la autorización que se la había conferido y, por lo tanto, vulnera el equilibrio institucional de la Unión recogido en el artículo 13 TUE, apartado 2.

(¹) Reglamento (UE) n.º 319/2014 de la Comisión, de 27 de marzo de 2014, relativo a las tasas y derechos percibidos por la Agencia Europea de Seguridad Aérea, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 593/2007 de la Comisión (DO 2014, L 93, p. 58).

Recurso interpuesto el 22 de junio de 2018 — NHS/EUIPO — HLC SB Distribution (CRUZADE)

(Asunto T-378/18)

(2018/C 276/91)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Recurrente: NHS, Inc. (Santa Cruz, California, Estados Unidos) (representante: P. Olson, abogado)

Recurrida: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: HLC SB Distribution, S.L. (Irún, Guipúzcoa)

Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

Solicitante de la marca controvertida: La otra parte en el procedimiento seguido ante la Sala de Recurso

Marca controvertida: Marca denominativa de la Unión CRUZADE — Solicitud de registro n.º 13528112

Procedimiento ante la EUIPO: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO de 13 de abril de 2018 en el asunto R 1217/2017-5

Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Deniegue el registro de la marca de la Unión 13528112 respecto de «monopatines y sus piezas».
- Condene en costas a la EUIPO.

Motivo invocado

- Infracción del artículo 8, apartados 1, letra b), y 5, del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Recurso interpuesto el 25 de junio de 2018 — Engel/EUIPO — F. Engel (ENGEL)

(Asunto T-381/18)

(2018/C 276/92)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Engel GmbH (Pfullingen, Alemania) (representante: C. Pfitzer, abogado)

Recurrida: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: F. Engel K/S (Haderslev, Dinamarca)

Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

Solicitante de la marca controvertida: Parte recurrente

Marca controvertida: Registro internacional que designa a la Unión Europea de la marca figurativa «ENGEL» — Registro internacional que designa a la Unión Europea n.º 1178629

Procedimiento ante la EUIPO: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO de 26 de marzo de 2018 en el asunto R 1423/2017-2